

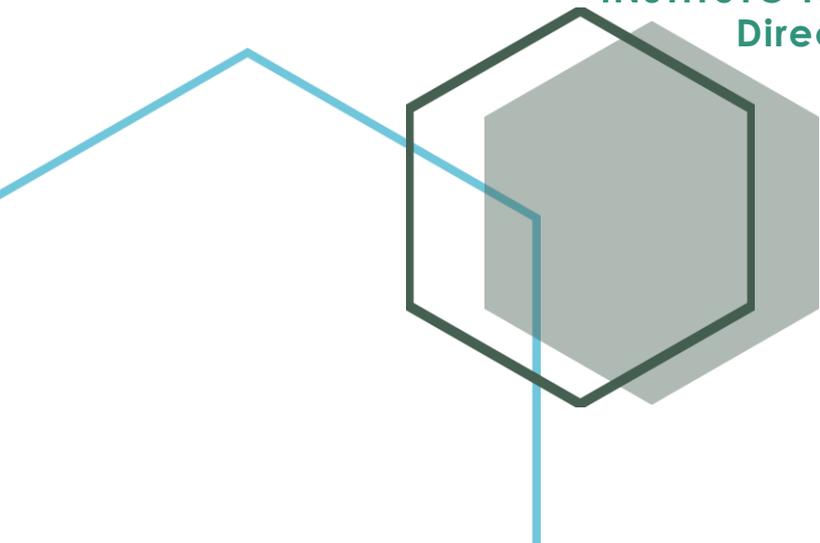


BOLETÍN INFORMATIVO

noviembre y diciembre

Nº6-2021

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Provincial de Zaragoza



NOVEDADES NORMATIVAS

❖ **LEY 19/2021, de 20 de Diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.**

Establece el ingreso mínimo vital como una prestación económica de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva. Se regula el concepto, naturaleza, características, objeto, beneficiarios, requisitos, la acción protectora, el procedimiento de solicitud, trámite y resolución, la cooperación entre administraciones públicas, la financiación, obligaciones de los beneficiarios, infracciones y sanciones.

Las principales novedades son:

- **Creación del complemento de ayuda a la infancia**, que consistirá en una cuantía mensual por cada menor entre 50 y 100 euros al mes, según la edad. Se aplicará de oficio con efectos económicos a partir del 01/02/2022. El complemento también lo pueden percibir los beneficiarios de la prestación familiar sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33%.
- **Incremento de la cuantía:** La prestación de IMV se incrementará en un 22% en el caso de que algún miembro de la unidad de convivencia o beneficiario individual tengan discapacidad igual o superior al 65%.
- **Reducción del plazo de antigüedad** de la unidad de convivencia o beneficiario individual
 - ✓ En el caso de las UC pasa de 12 a 6 meses
 - ✓ Para los beneficiarios individuales menores de 30 años, el requisito de vida independiente de los progenitores se reduce de 3 a 2 años
- **Computo de ingresos:** Es posible solicitar la prestación teniendo en cuenta los ingresos del año actual sin la limitación temporal que había hasta ahora del 31/12/2021.

❖ **LEY 21/2021, de 28 de Diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.**

Modificación de los preceptos más relevantes de la Ley General de Seguridad Social (LGSS)

- **Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.** (Art 58 LGSS). Las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

• Jubilación

✓ **Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador** (Art.º 207 LGSS).

A las causas extintivas que daban acceso a esta modalidad de jubilación por causas objetivas se incorporan el resto de las causas extintivas por razones objetivas contempladas en el art.º 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) cuando el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo.

Además, se añade también como causa extintiva la resolución voluntaria por parte del trabajador en los supuestos previstos en los artículos 40.1, 41.3, 49.1m) y 50 del ET cuando el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo

El coeficiente aplicable sobre la pensión se determina en función del período de cotización y los meses de anticipación.

✓ **Jubilación anticipada voluntaria** (Art.º 208 LGSS).

Se revisan los coeficientes reductores aplicables y se determinan en función de los meses de anticipación. No obstante, se admite la aplicación de los coeficientes reductores correspondientes a la jubilación por causa no imputable al trabajador en caso de percepción del subsidio de desempleo con una antelación de al menos tres meses. Los coeficientes reductores correspondientes a esta modalidad de pensión se aplicarán sobre la cuantía de la pensión. Por ello en el supuesto de que la base reguladora de la pensión resultase superior al límite máximo de la cuantía inicial de las pensiones los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el límite del importe de la pensión máxima.

La modificación se realizará de manera progresiva, a lo largo de un período de diez años a partir de 1 de enero de 2024. (Disposición transitoria trigésima cuarta LGSS).

✓ **Jubilación Demorada** (Art.º 210 LGSS)

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la legal que le corresponda, se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos de edad para su acceso, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

- a) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado
- b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de

cofización y con arreglo a la fórmula dispuesta en este artículo
c) Una combinación de las soluciones anteriores en los términos en que se determine reglamentariamente.

✓ **Jubilación activa** (Art.º 214 LGSS)

Se exige como condición para acceder a esta modalidad de jubilación el transcurso de al menos un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

✓ **Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación** (Disposición Transitoria cuarta LGSS) Con carácter indefinido se amplía la aplicación de la legislación anterior a la Ley 27/2011 para determinadas pensiones de jubilación cuando concurren los requisitos establecidos en los siguientes supuestos:

- Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013.
- Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.
- No obstante, para el reconocimiento del derecho a pensión de las personas a las que se refieren los apartados anteriores, la entidad gestora aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas.

✓ **Otras modificaciones**

- Se prohíben las cláusulas convencionales que prevean la jubilación forzosa del trabajador a una edad inferior a los sesenta y ocho años.
- Se establece la reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de los trabajadores que hayan cumplido sesenta y dos años.
- Se establece una mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas a partir del 1 de enero de 2002, con efectos desde la entrada

en vigor de la norma, y cuyos destinatarios son los pensionistas que han accedido a la jubilación anticipada con 44 años y 6 meses de cotización.

- **Viudedad**

- ✓ **Pensión de viudedad de parejas de hecho** (art 221 LGSS)

Se elimina el requisito de acceso a la pensión de viudedad condicionado a la acreditación de ingresos de la persona superviviente.

Si la pareja de hecho constituida formalmente se extingue por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad si la persona superviviente es acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del fallecido. Además, si la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, la pensión de viudedad se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de la pensión de viudedad.

- ✓ **Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales**

Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad, con efectos de 1/1/2022 cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a 1/1/2022, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización exigidos no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
- b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho.
- c) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.
- d) Para acceder a la pensión con carácter excepcional, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a 1/1/ 2022

- ❖ **LEY 22/2021, de 28 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.**

- **Actualización de pensiones.** Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2022 con carácter general un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2021.

- **Las cuantías mínimas de las pensiones** del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

Clase de pensión	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
<i>Jubilación</i>			
Titular con sesenta y cinco años.	12.272,40	9.945,60	9.440,20
Titular menor de sesenta y cinco años.	11.506,60	9.305,80	8.794,80
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	18.407,20	14.919,80	14.159,60
<i>Incapacidad Permanente</i>			
Gran invalidez.	18.407,20	14.919,80	14.159,60
Absoluta.	12.272,40	9.945,60	9.440,20
Total: Titular con sesenta y cinco años.	12.272,40	9.945,60	9.440,20
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.	11.506,60	9.305,80	8.794,80
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años.	7.333,20	7.333,20	7.268,80
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años.	12.272,40	9.945,60	9.440,20
<i>Viudedad</i>			
Titular con cargas familiares.		11.506,60	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.		9.945,60	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.		9.305,80	
Titular con menos de sesenta años.		7.534,80	
Clase de pensión		Euros/año	
<i>Orfandad</i>			
Por beneficiario.			3.040,80
Por beneficiario menor de 18 años con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.			5.980,80
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 7.534,80 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.			
<i>Prestación de orfandad</i>			
Un beneficiario.			(1)
Varios beneficiarios: a repartir entre número de beneficiarios			(1)
<i>En favor de familiares</i>			
Por beneficiario.			3.040,80
<i>Si no existe viudo ni huérfano pensionistas</i>			
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años.			7.345,80
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.			6.924,40
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.494,00 euros/año entre el número de beneficiarios.			
(1) Cuantía en función de la base mínima de cotización			

- **Complemento a mínimos.** Se establecen los nuevos límites de ingresos para poder percibir estos complementos:
 - ✓ Complemento con cónyuge a cargo: No tener ingresos superiores a 9.260,00 euros al año, excluida la pensión. Si son superiores, puede tener derecho a algún incremento en su pensión (mínimo por diferencias).
 - ✓ Complemento sin cónyuge a cargo: No tener ingresos superiores a 7.939,00 euros al año excluida la pensión. Si son superiores, puede tener derecho a algún incremento en su pensión (mínimo por diferencias)
 - ✓ Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer experimentarán en 2022 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para 2022.

- **Cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la seguridad social, en su modalidad no contributiva.** Para el año 2022, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se incrementará en el 3% respecto de la cuantía establecida para 2021, quedando en un importe anual de 5.808,60 euros.

- **Cuantía IPREM 2022.** En 2022 el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2022:
 - a) EL IPREM diario, 19,30 euros.
 - b) El IPREM mensual, 579,02 euros.
 - c) El IPREM anual, 6.948,24 euros.

- **Aplazamiento de la aplicación de determinados preceptos de la ley 20/2007, del estatuto del trabajador autónomo.** Se aplaza la entrada en vigor todo lo relativo a la actividad a tiempo parcial de los trabajadores por cuenta propia.

- **Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.** Se da nueva redacción a los artículos 190, 191 y 192, que quedan redactados como sigue:
 - ✓ Artículo 190. Situación protegida.
 1. A efectos de la prestación económica por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente, menores de 18 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un 50 por ciento que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo los progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, o cuando solo haya un progenitor por tratarse de familias monoparentales,

para el cuidado directo, continuo y permanente del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

2. La acreditación del padecimiento del cáncer u otra enfermedad grave, así como de la necesidad de hospitalización y tratamiento, y de cuidado durante el mismo, en los términos indicados en el apartado anterior, se realizará mediante informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente.

3. Alcanzada la mayoría de edad, si persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo, en los términos y con la acreditación que se exigen en los apartados anteriores, se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años.

4. Reglamentariamente se determinarán las enfermedades consideradas graves, a efectos del reconocimiento de la prestación económica prevista en este capítulo.»

✓ Artículo 191. Beneficiarios.

1. Para el acceso al derecho a la prestación económica de la situación protegida prevista en el artículo anterior, se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado de menor.

2. Cuando concurren en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

En los supuestos de separación o divorcio el derecho será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma.

3. Cuando la persona enferma que se encuentre en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior, contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

4. Las previsiones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa que lo desarrolle.»

✓ Artículo 192. Prestación económica.

1. La prestación económica de la situación protegida consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

2. Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o la persona sujeta a acogimiento o a guarda con fines de adopción del beneficiario, o cuando este cumpla los 23 años.

3. La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, a la entidad gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

• **Regulación jubilación anticipada determinados colectivos**

✓ **Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.** (Disposición adicional vigésima bis, LGSS)

Se añade una nueva Disposición adicional vigésima bis, con la siguiente redacción:

Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.:

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la de cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en el apartado anterior, se aplicarán a los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación. Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación a partir de la aprobación de la presente ley y, en ejercicios posteriores, en el marco de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado se ajustarán los tipos de cotización y se actualizará el cálculo de la transferencia nominativa con la que la Administración General del Estado financiará a la Generalitat de Catalunya el coste de la jubilación anticipada de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.»

✓ **Coefficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra.** (Disposición adicional vigésima ter LGSS)

Se introduce una nueva Disposición adicional vigésima ter, con la siguiente redacción:

1. La edad ordinaria **exigida** para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros de la Policía Foral de Navarra.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior, en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la de cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización en de la Policía Foral de Navarra sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se

computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros de la Policía Foral de Navarra que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de ésta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

4. El sistema establecido en la presente disposición adicional será de aplicación después de que en la Comisión Coordinadora Estado-Navarra se haga efectivo un acuerdo de financiación por parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación.»

- **IMV Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. Modifica el primer párrafo de la disposición adicional quinta.** A partir de 1/1/2022 las comunidades autónomas de régimen foral asumirán, con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes que la ley atribuyen al Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como el pago, en relación con la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital, en los términos que se acuerde. El resto de la Disposición adicional permanece con la misma redacción.

❖ **REAL DECRETO 1057/2021, de 30 de Noviembre.- por el que se modifica el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.**

Establece que en los casos en que como consecuencia de la realización de cuidados no profesionales, el cuidador haya de reducir su jornada de trabajo y la correspondiente retribución, la suma de la base de cotización por el Convenio especial y de la base de cotización correspondiente a la actividad laboral realizada por la persona cuidadora no profesional no podrá ser superior a la base de cotización que sea el resultado de dividir entre doce la suma de las bases por contingencias comunes por las que se hayan efectuado cotizaciones durante los doce meses consecutivos anteriores a la reducción de la jornada y de la correspondiente retribución por atender al familiar en situación de dependencia,

❖ **Resolución de 5 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se modifican los procedimientos administrativos susceptibles de tramitación a través del registro electrónico de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.**

- Se incluyen nuevos procedimientos:
 - ✓ Modificación de datos bancarios.
 - ✓ Derecho de opción en asistencia sanitaria.
 - ✓ Farmacia gratuita para menores con discapacidad.
 - ✓ Cambio de un beneficiario de asistencia sanitaria de un titular a otro.
- Se modifica el procedimiento de *modificación de datos bancarios y domicilio* pasa a denominarse cambio de domicilio para perceptor de prestaciones.
- Se elimina el procedimiento de solicitud para el traslado de pensiones a otra provincia.

❖ **ORDEN ISM/1375/2021, de 3 de Diciembre, por la que se desarrolla el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital.**

Establece la estructura, funciones y procedimiento de inscripción, regula la inscripción de los mediadores, sus actos, los efectos de la inscripción y los requisitos de los certificados emitidos por los mismos.

CRITERIOS DE GESTIÓN

- ❖ Criterio de gestión: 30/2021 Ingreso mínimo vital. Acreditación del requisito de no estar unido por vínculo matrimonial o como pareja de hecho.

- ❖ Criterio de gestión: 31/2021 Complemento para la reducción de la brecha de género. Interacción con el complemento de maternidad. Aplicación de la disposición transitoria trigésima tercera del TRLGSS.

- ❖ Criterio de gestión: 32/2021 Complemento para la reducción de la brecha de género. Valoración de los vacíos de cotización en los periodos de excedencia por cuidado de hijo y en los que se aplique el beneficio por cuidado de hijos, a efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 60.1.b).2ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- ❖ Criterio de gestión: 33/2021 Personas con discapacidad. Solicitud y pago de prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

- ❖ Criterio de gestión: 34/2021 Fecha: 30 de noviembre de 2021 Materia: Solicitud y pago de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social a los menores de edad.

- ❖ Criterio de gestión: 35/2021 Complemento por maternidad. Revisión del criterio de gestión 1/2020. Sentencia del TJUE. Posibilidad de reconocimiento del complemento por maternidad a la mujer o al hombre.

➤ **Nuevo servicio para el autocálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación**

Ya está disponible en la Sede Electrónica de la Seguridad Social el nuevo servicio de autocálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación mediante la introducción manual de las bases de cotización.

Este servicio no requiere de identificación previa, está dirigido fundamentalmente a profesionales agrupados en colectivos como gestores administrativos y graduados sociales entre otros, concededores del régimen jurídico de la jubilación, que demandaban una herramienta que les permita asesorar adecuadamente a sus clientes en torno a la jubilación.

Se trata de un proyecto que pretende ser complementario al Simulador de Jubilación que está disponible en el portal Tu Seguridad Social y consiste en un sencillo aplicativo que, mediante unas reglas de gestión y unas tablas asociadas, permite calcular una base reguladora de jubilación. Este nuevo servicio, de diseño sencillo y fácil de usar, solicita la introducción de unos datos como fecha de jubilación y la ley por la cual opta para efectuar el cálculo.

Además, el sistema permitirá la cumplimentación de bases individualizadas o por periodos y se podrán rellenar las casillas con bases máximas, mínimas o personalizadas, contando con una opción de ayuda con explicaciones para su correcta cumplimentación.

El programa determinará el período de cálculo, controlará que las bases de cotización estén comprendidas entre la mínima y máxima y, previa actualización por IPC de las bases de cotización introducidas por el profesional, procederá a calcular la base reguladora. De este modo el profesional puede ofrecer a sus clientes un cálculo aproximado de pensión, aplicando sobre la base reguladora las normas de la jubilación.

Este nuevo servicio cuenta con una serie de ayudas para facilitar la introducción de las bases de cotización como la repetición de bases en el periodo que se seleccione o por ejercicios; la introducción de una base que se va actualizando de futuro con un IPC estimado anualmente; opción por bases máximas o mínimas, etc.

Además, cabe recordar que, a diferencia del simulador de jubilación, el programa no opera con información de las bases de datos de la Seguridad Social, sino con la información que introduce el usuario, por lo que el resultado tendrá carácter informativo y no genera derechos ni obligaciones.

NUEVO SERVICIO DE **AUTOCÁLCULO** *de la* **BASE REGULADORA** *de la* **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

Complementa la información del Simulador de Jubilación



El servicio para calcular la base reguladora determina el periodo de cálculo y verifica que las bases de cotización estén comprendidas entre la mínima y la máxima, actualizando el IPC de las bases de cotización.



Acceder a
AUTOCÁLCULO



Escanea el código QR
y accede desde
otros dispositivos



Acceder al
SIMULADOR



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES



SEGUROS SOCIALES
Y PREVIDENCIA

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES



@InclInfo @InclSeguSob INES

➤ Nuevos servicios de Asistencia Sanitaria en Sede Electrónica

- Mediante el servicio de derecho de opción de Asistencia Sanitaria se podrá optar al derecho a la asistencia sanitaria por diferencie título del ya reconocido.
- Por medio del servicio de Farmacia para menores con discapacidad se podrá solicitar la farmacia gratuita para menores de edad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%.
- A través del servicio Cambio de un beneficiario de asistencia sanitaria de un titular a otro se podrá realizar dicho cambio.